

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 28
24 de julio de 2014
Original: español

INFORME No. 63/14
PETICIÓN 519-03
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTA COLOMINA Y LILIANA VELÁSQUEZ
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1994 celebrada el 24 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 63/14, Petición 519-03. Admisibilidad. Marta Colomina y Liliana Velásquez. Venezuela. 24 de julio de 2014.



INFORME No. 63/14
PETICIÓN 519-03
 ADMISIBILIDAD
 MARTA COLOMINA Y LILIANA VELÁSQUEZ
 VENEZUELA
 24 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 22 de marzo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) otorgó medidas cautelares como resultado de una solicitud que le fue presentada el 1 febrero de 2002 en favor de cuatro periodistas del diario *Así es la Noticia* dentro de las que se encontraba como beneficiaria Marta Colomina. La medida fue otorgada debido a la situación de riesgo urgente generada por los presuntos hechos ocurridos el 31 de enero de 2002, en la sede del diario *Así es la Noticia* donde detonó un artefacto explosivo, así como por las posteriores amenazas que recibieron las periodistas¹. El 27 de junio de 2003, la periodista Marta Colomina fue víctima de un presunto nuevo atentado en el que se intentó detonar un artefacto explosivo contra su auto. El 16 de julio la CIDH recibió una solicitud de medidas provisionales por parte de Raúl Arrieta y Cecilia Sosa (en adelante “los peticionarios”) a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez (en adelante “las presuntas víctimas”). El 21 de julio de 2003, la CIDH decidió abrir a trámite una petición respecto del presente asunto e identificarla con el número 519/2003. Ese mismo día, la CIDH sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez, las cuales fueron otorgadas mediante resolución del 30 de julio de 2003².

2. En el marco de la petición 519/2003, los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por la presunta violación de los artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 20 (derecho a la nacionalidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (derecho a la igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”). Los peticionarios alegaron, además, la responsabilidad internacional de Venezuela por la presunta violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (derecho de residencia y tránsito), XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución), XVIII (derecho a la justicia), XIX (derecho de nacionalidad), XXIII (derecho a la propiedad) y XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración”).

3. Según los peticionarios, Marta Colomina sufrió un atentado contra su vida el 27 de junio de 2003, por parte de un presunto grupo de funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, como consecuencia directa de las actividades que realizaba como periodista. Liliana Velásquez, productora del programa de televisión de Marta Colomina, habría sido testigo del atentado y sufrido las consecuencias de la agresión. Señalaron que posterior al ataque, el escenario de agresión, intimidación y amenaza contra Marta Colomina se aumentó. Afirmaron que el Estado no cumplió la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. En este sentido, alegaron que los recursos existentes no

¹ CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo III (Sistema de Peticiones y Casos). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003. C. 1. Párr. 94. Disponible para consulta en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>

² Corte IDH. *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2003. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/colomina_se_01.pdf

resultaron efectivos ni adecuados para la protección de los derechos de las presuntas víctimas, por lo que se concretaron las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstos en el artículo 46, párrafo 2, literales a) y c) de la Convención Americana.

4. Por su parte, el Estado señaló que asumió la tarea de esclarecer y/o desvirtuar todas aquellas denuncias y/o peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos. Alegó que los presuntos hechos de violencia fueron perpetrados por particulares y que se realizaron una serie de diligencias encaminadas a esclarecer los hechos. En este sentido, solicitó a la CIDH desestimar la petición en el presente asunto.

5. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana decidió declarar la petición admisible respecto de la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por último, la Comisión decidió publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE DE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES

6. El 22 de marzo de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares con base en una solicitud que le fue presentada el 1 de febrero y complementada el 5, 8 y 19 de marzo de 2002 en favor de las periodistas venezolanas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianela Salazar y Marta Colomina del diario *Así es la Noticia*³. En la solicitud de la medida se alegó que el 30 de enero de 2002 las periodistas divulgaron un video en el cual revelaban presuntas actuaciones irregulares del Ejército de Venezuela. Se indicó que al día siguiente de la divulgación del video, dos personas en moto arrojaron en la puerta del diario *Así es la Noticia* un artefacto explosivo el cual detonó y destruyó la puerta principal de acceso del edificio. Asimismo, se indicó que en la vía pública se encontraron unos panfletos con amenazas a las periodistas y que minutos después se recibió en la central telefónica del diario una llamada de personas que se identificaron como integrantes del “Movimiento Revolucionario Tupacamaru”.

7. El 16 de julio de 2003, la CIDH recibió una solicitud de medidas provisionales por parte de los peticionarios a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez. En comunicación de 21 de julio de 2003 la CIDH sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez, debido a que “las medidas cautelares dictadas por la Comisión para proteger la vida y la integridad personal de Marta Colomina fueron ineficaces, las agresiones contra ella no [cesaron] ni las investigaciones [dieron] resultado alguno”. Indicaron que la protección otorgada a las beneficiarias de las medidas habría sido inadecuada por cuanto provendría de agentes municipales sin preparación o experiencia y no contarían con armas para llevar a cabo sus funciones de protección. El Presidente de la Corte Interamericana otorgó las medidas urgentes mediante resolución del 30 de julio de 2003⁴. La Corte Interamericana ratificó la decisión del Presidente y adoptó medidas provisionales el 8 de septiembre de 2003⁵.

³ En esta medida se solicitó al Estado brindar protección a las periodistas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianela Salazar y Marta Colomina, investigar los hechos ocurridos y las amenazas recibidas, adoptar las medidas necesarias para la protección del pleno ejercicio de la libertad de expresión de las comunicadoras sociales y abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre las periodistas. CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo III (Sistema de Peticiones y Casos). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1. 7 marzo 2003. C. 1. Párr. 94. Disponible para consulta en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>

⁴ Corte IDH. *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2003. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/colomina_se_01.pdf

⁵ Corte IDH. *Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/colomina_se_02.pdf

8. La Corte Interamericana ratificó las medidas provisionales mediante resoluciones de fecha 2 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004. Mediante resolución de 4 de julio de 2006, resolvió levantar las medidas provisionales en relación con Liliana Velásquez y reiteró las medidas provisionales respecto de Marta Colomina. El 19 de agosto de 2013 la Corte resolvió levantar las medidas provisionales ordenadas desde el 30 de julio de 2003 a favor de Marta Colomina, ya que desde febrero de 2009 la Comisión y los representantes no aportaron información que permitiera “sostener el interés o la voluntad de la beneficiaria de mantener las medidas vigentes o determinar la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las mismas”⁶.

III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

9. El 21 de julio de 2003, la CIDH dio trámite a la petición y transmitió las partes pertinentes del expediente al Estado de Venezuela solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 (3) del Reglamento de la CIDH.

10. La CIDH recibió información adicional de los peticionarios en las siguientes fechas: 7 de abril de 2008, 1 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2008 y 20 de febrero de 2009. Dichas comunicaciones fueron trasladadas al Estado. Asimismo, el Estado presentó información relacionada con la petición en las siguientes fechas: 11 de septiembre de 2006, 14 y 17 de octubre de 2008 y el 6 de febrero de 2009. Dichas comunicaciones fueron trasladadas a los peticionarios.

11. En junio de 2014, la CIDH notificó a las partes que en virtud de la conexidad, la información contenida en los expedientes de las medidas provisionales relacionadas con el presente asunto también sería tomada en cuenta dentro del trámite de la petición.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los Peticionarios

12. Los peticionarios alegaron que la periodista Marta Colomina sufrió un atentado contra su vida, como consecuencia directa de las actividades que realizaba como periodista. Los peticionarios afirmaron que el 27 de junio de 2003, Marta Colomina se dirigía en su automóvil, conducido por Héctor José Herrera, su “chofer-escorta” (uno de los dos escoltas proporcionados por el Municipio de Chacao en atención a las medidas cautelares de la CIDH de 2002), al canal de televisión *Telegen*, con el fin de presentar su programa diario ‘La Entrevista’, el cual daba inicio a las 5:55 A.M. Asimismo, afirmaron que esa mañana, Liliana Velásquez, productora del programa, se trasladaba en su vehículo siguiendo a Marta Colomina. Indicaron que los vehículos fueron interceptados y bloqueados de forma sincronizada por dos automóviles en los que viajaban ocho individuos. Luego, cuatro sujetos, tres de los cuales cubrían su rostro con pasamontañas, se dirigieron al automóvil de Marta Colomina apuntando con sus armas tanto al chofer como a la periodista. Afirmaron que el sujeto que tenía el rostro descubierto volvió a la parte trasera de su vehículo, de donde sacó una “bomba tipo molotov gigantesca”. Indicaron que el sujeto intentó accionar la bomba molotov pero no lo logró debido a que se encontraba “perturbado” por la reacción de la periodista Liliana Velásquez, quien tocaba insistentemente la bocina de su auto. Según la petición, la bomba “molotov” (que estaría elaborada con un botellón de vidrio grueso con capacidad para 19 litros) impactó contra el parabrisas del vehículo de la periodista que estaba protegido con un revestimiento de seguridad especial contra motines, por lo que resistió el impacto, se hundió y astilló, lo que evitó que la bomba ingresara en el automóvil y sólo se derramó la gasolina que contenía. Indicaron que posteriormente hubo un intento fallido de encender la gasolina con un fósforo.

⁶ Corte IDH. *Asunto Marta Colomina respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/colomina_se_06.pdf

13. Afirmaron que mientras ocurría el atentado “otros comandos, según fuentes expertas consultadas por la prensa, cumplía misiones de contención a lo largo de la vía para repeler la eventual llegada de alguna unidad policial que pusiera en riesgo la operación”. Según los peticionarios, con base en la consulta a expertos realizada y publicada en un medio periodístico, “la estrategia utilizada por los encapuchados obedecía a un entrenamiento táctico donde se apreciaban conocimientos sobre operaciones de alto riesgo”.

14. Los peticionarios alegaron que según la información recibida por ellos, los posibles responsables de los hechos serían el Director de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (en adelante DISIP) y un grupo de funcionarios de dicho organismo “especialmente entrenado”.

15. Respecto de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos, los peticionarios indicaron que el Estado no realizó una investigación seria, exhaustiva, imparcial y concluyente que permitiera la identificación y sanción de los responsables, lo que contribuyó a la impunidad y falta de reparación. Los peticionarios indicaron que los organismos de seguridad del Estado no se presentaron al lugar de los hechos el 27 de junio de 2003. Manifestaron que Marta Colomina fue interrogada por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas quienes se presentaron al canal de televisión *Telegen* el día de los hechos, a solicitud del personal de seguridad del canal. De esta manera, señalaron que funcionarios de *Telegen* recolectaron evidencias y pruebas debido a que horas después de los hechos no se había presentado ninguna autoridad pública en el lugar del atentado. Asimismo, indicaron que las presuntas víctimas no fueron llamados por la Fiscalía a declarar y no se les pidió que acudieran ante peritos para hacer un retrato hablado. Señalaron que la única persona a quien se le solicitó declaración fue al escolta presente en el atentado, quien fue interrogado por un Fiscal del Ministerio Público y posteriormente por funcionarios de la DISIP en las oficinas del Ministerio Público.

16. Los peticionarios precisaron que las autoridades públicas no tomaron las medidas necesarias para preservar las pruebas, el Poder Judicial no aclaró los sucesos, el Ministerio Público no actuó de manera seria y efectiva para procesar a los implicados por responsabilidad individual o por asociación. De igual forma, señalaron que no hay “medidas de derecho interno para activar mecanismos idóneos para reforzar la incompetencia procesatoria del Ministerio Público”. Indicaron que en los casos de delitos de acción pública, el Estado venezolano “posee el monopolio de la acción punitiva y la obligación de promover e impulsar las distintas etapas procesales en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos”⁷.

17. Los peticionarios indicaron que en comunicación de 22 de abril de 2005, el Fiscal Vigésimo del Área Metropolitana de Caracas, le notificó a Marta Colomina el decreto de archivo fiscal de su causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. Según los peticionarios esta decisión fue tomada porque el resultado de la investigación resultó insuficiente para formular acusaciones. Posteriormente, los peticionarios informaron a la Comisión que solicitaron a la Oficina Distribuidora del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una revisión del caso. Indicaron que se les informó que no hay “constancia de ninguna causa relacionada con el atentado de que fuera víctima la Sra. Colomina, el 27 de junio de 2003”.

18. Los peticionarios alegaron que con posterioridad a los hechos del 27 de junio de 2003, que originaron la solicitud de medidas provisionales, los hechos de violencia e intimidación en contra de Marta Colomina continuaron. Al respecto, indicaron que el 21 de julio de 2003 Marta Colomina fue víctima de otro atentado en el que se detonó una “caja sonora” con panfletos insultantes y amenazantes cerca de su lugar de trabajo. Asimismo, indicaron que el 13 de febrero de 2008 los escoltas Héctor José Herrera y Héctor Manuel Herrera designados para proteger a la presunta víctima Marta Colomina, fueron atacados por desconocidos quienes les dispararon dentro de un taller mecánico. Los escoltas recibieron heridas en la cabeza y rostro.

⁷ Comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CIDH. 18 de julio de 2005. Recibida el 22 de julio de 2005. Que remite la comunicación de los representantes de las beneficiarias de medidas provisionales de 8 de julio de 2005.

Posteriormente, señalaron que el 1 de diciembre de 2008, presuntos miembros del grupo denominado “La Piedrita” lanzaron bombas lacrimógenas y panfletos con amenazas a la periodista en su residencia donde se encontraba su hija. Los peticionarios alegaron que el Estado no se preocupó por el esclarecimiento de estos hechos y hubo una inacción en el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y la libertad de expresión de la Marta Colomina.

19. Asimismo, los peticionarios alegaron que miembros del gobierno habrían realizado declaraciones estigmatizantes contra Marta Colomina en diversos actos públicos⁸. Al respecto, indicaron que la vida de la Marta Colomina fue afectada negativamente debido no sólo a los atentados del que fue víctima, sino a las amenazas constantes. Afirmaron que con los ataques físicos, verbales y psicológicos contra Colomina, se logró convertirla en una persona no deseada por considerarla peligrosa. En este sentido, señalaron que nadie quería “ser su escolta, ni ser parte de su equipo de trabajo, ni que se enc[ontrara] en su nómina de empleados [...] [y que se convirtió] en la ‘empleada incómoda’ por los requerimientos del gobierno en los medios que labora[ba]”.

20. Así por ejemplo, los peticionarios indicaron que el 4 de marzo de 2004 durante la transmisión del programa ‘En Confianza’ en un canal del Estado, durante una entrevista al Ministro de la Defensa del Estado venezolano, alguien hizo una llamada anónima y afirmó que Colomina habría llamado a la gente a protestar cerca de las casas de militares. Al respecto, el Ministro de Defensa habría afirmado “...una señora que ha sido acogida como venezolana pero ella es realmente extranjera, debe guardar el respeto para un país que le dio la oportunidad de vivir en él”. Indican que posteriormente el Ministro de Defensa señaló que Colomina insistió en “la hostigación (sic), en el terrorismo, en la maldad, porque no tienen (sic) otro plan”. De este modo, también señalaron que el 14 de mayo de 2004 la plenaria de la Asamblea Nacional aprobó un acuerdo para pedir a la Fiscalía que inicie un proceso de revocatoria de la nacionalidad de opositores al gobierno entre los cuales, se encontraba Marta Colomina. Asimismo, advirtieron que el Gobierno presionó a la Directiva de *Televen* para sacar del aire el programa que conducía Marta Colomina.

21. Los peticionarios señalaron que el atentado del 27 de junio de 2003 tuvo el propósito de silenciar a la periodista, al igual que las posteriores amenazas, agresiones e intimidaciones. Para los peticionarios el ataque mencionado hizo parte de una estrategia deliberada que pretendió aterrorizar a Marta Colomina y silenciar la crítica al gobierno mediante una variedad de medios: “discurso incendiario”, “ataques personales”, “hostigamiento”, “falsas acusaciones”, entre otros. En este sentido, también señalaron que el Estado venezolano “a través de sus autoridades, dem[ostró] un absoluto desinterés, cuando no desprecio, por el esclarecimiento y solución de este caso”.

22. En conclusión, solicitaron a la CIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación de los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 20, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana. Los peticionarios alegaron, además, la responsabilidad internacional de Venezuela por la presunta violación de los artículos I, II, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XXIII y XXIV de la Declaración Americana, en perjuicio de dicha periodista.

B. Posición del Estado

23. El Estado solicitó a la CIDH desestimar la petición y alegó que conforme a la convicción de ser un Estado garante de Derechos Humanos asumió la tarea de esclarecer y/o desvirtuar todas aquellas denuncias y/o peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos a Marta Colomina.

⁸ Según los peticionarios, el 28 de junio de 2003, el Ministro de Infraestructura, Diosdado Cabello, en relación al atentado sufrido por las periodistas el 27 de junio, manifestó al diario “El Universal”: “[l]o que pasa es que hay gente que está perdiendo audiencia, no la ve ni la escucha nadie, que por el frasco de veneno que se mete en la mañana dice cada cosa, y necesita llamar la atención de alguna manera. Eso es lo que está ocurriendo. Que me diga esta dama, o cualquier otro, que sufrió un atentado, de una vez advierto que no lo creo [...] Yo a todas esas cosas le pongo el supuesto subrayado, en negrita, entre comillas o en colores resaltantes, porque precisamente yo hace tiempo que no creo en nada, en esas denuncias de que me asaltaron, me dispararon al carro, siempre culpando al Gobierno”. El Universal. 28 de junio de 2003. *Diosdado Cabello atribuye incidente a pérdida de audiencia*.

24. El Estado informó en relación con las presuntas víctimas que:

“no son unas ciudadanas a las que se les atacó pura y simplemente, cuando ejercían la noble función de informar, antes por el contrario, las señaladas profesionales de la comunicación, se apartaron del Código de Deontología del Periodista y asumieron una posición política, lo que apareja el uso indiscriminado de sus herramientas, en función de una idea y al servicio de una determinada corriente política, lo cual, en congruencia con lo que acabamos de exponer, obedece a una expresión cultural equivocada, la cual condenamos por este medio enérgicamente, tanto del lado de la periodista, por sus excesos y desmedidos comentarios, como por los trasgresores, quienes cual vándalos, pretenden hacerse de la razón por la vía de la fuerza, lo que no podemos permitir, no solo porque no es verdad, sino porque no hay, en las actas procesales elementos de juicio que permitan, ni a la ilustrada Corte, ni a ningún tribunal, deducir, que el Estado venezolano, violó los derechos humanos de la ciudadana Marta Colomina. Desde luego que el Estado, tiene la obligación de defender a sus nacionales, pero hay situaciones que se escapan a este control, en ese sentido, no es posible afirmar que los hechos violentos, en los cuales estas periodistas lamentablemente se vieron involucradas, evidencien la violación del derecho a expresarse libremente, ni tampoco constituyen elementos de juicio que permitan apreciar ‘objetivamente’ a la honorable Comisión, que tal derecho ha sido conculcado”⁹.

25. Respecto de los hechos del 27 de junio de 2003, el Estado señaló que se realizaron una serie de diligencias encaminadas a esclarecer los hechos. Afirmó que la Sub Comisaría de Chacao del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas llevó un expediente de la investigación. El Estado venezolano indicó que el día de los hechos del 27 de junio de 2003, funcionarios de dicha Sub Comisaría se trasladaron al Canal *Televen* y entrevistaron a Liliana Velásquez, Marta Colomina y Héctor Manuel Herrera, escolta de Colomina. Al respecto señaló que Marta Colomina afirmó que no podría realizar un retrato hablado. Asimismo, señaló que se realizó la inspección técnica al vehículo, se practicó la inspección técnica del lugar de los hechos y se solicitó a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos la realización de retratos hablados con los datos aportados por el escolta de Marta Colomina. Indicó que el escolta asistió a la División pero manifestó no poder aportar datos para la elaboración del retrato hablado. Indicó que posteriormente “las actuaciones subieron el 23 de octubre de 2003, a la Fiscalía 20 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas”.

26. El Estado indicó que se presentaron dos situaciones en perjuicio de las periodistas. Primero, indicó que hubo fallas en el desarrollo de la actividad judicial investigativa, en la fase preliminar, fundamentalmente en cuanto al no reconocimiento de los perpetradores y segundo, en relación con la recolección de pruebas. De igual forma, manifestó que “tales fallas no son imputables a ninguna actividad desplegada por el Estado en función policial, ellas se deb[i]eron a que: a) las víctimas no aportaron ningún dato tendiente a la identificación de los victimarios [...], ni retratos hablados, ni fotografías, ni mucho menos reconocimiento en rueda de individuos, quizás porque utilizaron guantes en la ejecución de los delitos investigados, impidió la recolección de huellas digitales, que permitieran su identificación y b) las víctimas alteraron el lugar de los hechos, impidiendo la recolección por parte de personal especializado de los organismos de seguridad del Estado, de evidencias que permitieron establecer la identificación de los delincuentes”.

27. El Estado de Venezuela informó que las representaciones de las fiscalías encargadas decretaron el archivo fiscal de la causa de Marta Colomina. Indicaron que dicha decisión se tomó de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que la fase investigativa, a juicio del Ministerio Público, no arrojó resultados suficientes para “la identificación de los autores” para poder proceder a la acusación. El Estado indicó que el archivo de la causa se debió también a que los hechos ocurrieron “en muchedumbre, lo que alter[ó] y vici[ó] la recolección de pistas e indicios”. Agregó que producto del arribo tardío de la policía, “los particulares” recolectaron evidencias, y alteraron las condiciones del lugar de los hechos. De igual forma, indicó que “el archivo fiscal es una figura que en gran medida tiene su

⁹ Comunicación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la CIDH. 30 de mayo de 2005. Recibida el 21 de junio de 2005. Que remite la comunicación del Estado de Venezuela AGEV/No. 000447 de 23 de mayo de 2005. p. 19

fundamentación en el deseo de no cerrar la averiguación, sino mantener una puerta abierta, para el caso de que se logren nuevos elementos de convicción bien sean aportados por las autoridades o por los interesados, circunstancia ésta [...] que no puede traducirse [...] en una carga para el ciudadano, sino que por el contrario, implica el desarrollo de una dinámica activa en la lucha contra el delito, ya que a todo evento, si las mismas beneficiarias no hubiesen viciado las pruebas y hubiesen colaborado con las autoridades policiales en la pesquisa que éstas adelantaron, seguramente ya se habría resuelto el caso, lo que no debe [entenderse] como que el Estado estaría alegando su propia torpeza, cuestión por demás imposible, ya que en el presente caso, el archivo de la causa obedece a causa exógenas arriba mencionadas y que básicamente se traducen como impericia o negligencia por parte de las propias beneficiarias". Venezuela especificó que la Directora General de Derechos Fundamentales del Ministerio Público indicó que la figura del archivo fiscal no pone cierre a la investigación sino que la sitúa a la espera de nuevos elementos de convicción que puedan determinar una eventual acusación.

28. El Estado venezolano se refirió a los hechos posteriores al 27 de junio de 2003, que originaron la solicitud de medidas provisionales en beneficio de Marta Colomina y Liliana Velásquez. En relación con el hecho del 1 de diciembre de 2008 en el que habría sido lanzada una bomba lacrimógena y panfletos en la residencia de Marta Colomina, el Estado indicó que la periodista Colomina no se encontraba en su casa, por lo que no hubo daño a su integridad física, ni contra sus bienes. Enfatizó que el grupo denominado "La Piedrita" no forma parte de ninguna institución gubernamental, ni posee nexos con el Gobierno Nacional, por lo que no se podría responsabilizar al Estado por esos hechos. Al respecto informó que la investigación fue llevada por el Fiscal Septuagésimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas y que éste coordinó con la División Antiterrorismo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) la práctica de las diligencias correspondientes. Indicó que funcionarios del CICPC recolectaron elementos de interés criminalístico.

29. Asimismo, el Estado informó a la CIDH que la investigación del atentado a los escoltas de Marta Colomina, funcionarios de la Policía Municipal de Chacao, Héctor José Herrera y Héctor Manuel Herrera, estuvo a cargo de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Según lo señalado, el 14 de febrero de 2008 la Fiscal encargada ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente y realizó las diligencias pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos. El Estado indicó que los hechos en los que resultaron lesionados los funcionarios de policía no fueron generados por la labor de custodia a Colomina, debido a que los escoltas no se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento de resultar lesionados.

30. Según la información aportada por el Estado a la CIDH, el 4 de septiembre de 2006 un representante del Estado venezolano junto con el peticionario, concurrieron a las instalaciones del Canal de Televisión *Televen*, para reunirse con el presidente de dicha empresa. Indicaron que el motivo de la reunión, fue tratar la situación de la periodista, en la que el peticionario reiteró la intención de Marta Colomina de reincorporarse a la empresa. El representante de *Televen*, manifestó que la decisión de prescindir de los servicios de la periodista, se debió a una situación interna, con el objetivo de "refrescar la pantalla". Asimismo, el Estado afirmó que los representantes de la empresa manifestaron "total apego al ordenamiento jurídico venezolano vigente y en particular a la Ley de Responsabilidad Social en la Radio y la Televisión, siendo ellos uno de los argumentos, que llevó a la directiva del Canal a establecer conversaciones con la prenombrada ciudadana, para evitar la emisión de un programa no ajustado a las normas *supra* mencionadas"¹⁰.

31. En virtud de todo lo anterior, el Estado solicitó a la CIDH desestimar la petición presentada.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

¹⁰ Comunicación del Estado de Venezuela AGEV/No. 001293 de 8 de septiembre de 2006. Recibida por la CIDH el 11 de septiembre de 2006.

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

32. Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Mediante comunicación de 6 de septiembre de 2012, recibida en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 10 de septiembre de 2012, la República de Venezuela notificó al Secretario General de la OEA su resolución de denunciar la Convención Americana. Transcurrido un año de la fecha de notificación, la denuncia entró en vigor el 10 de septiembre de 2013, conforme al artículo 78.1 de la Convención Americana.

33. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la CIDH observa que la Convención Americana regía para el Estado venezolano a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas. En consecuencia, la CIDH posee competencia *ratione temporis* para examinar el presente asunto.

34. En igual sentido, las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado venezolano a la fecha de los hechos denunciados. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Venezuela.

35. Respecto de los artículos I, II, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XXIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión recuerda que el Estado se comprometió a preservar como parte de dicha Carta de la OEA, los derechos estipulados en la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones internacionales¹¹. La Comisión observa que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y que al momento de los presuntos hechos que dieron inicio al presente caso dicho instrumento constituía su principal fuente de obligaciones jurídicas¹². En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que un análisis del fondo del presente caso debería centrarse en las disposiciones de la Convención Americana, sin perjuicio de que las disposiciones de la Declaración puedan ser tomadas en cuenta como fuente de interpretación de la misma.

B. Requisitos de Admisibilidad de la Petición

1. Agotamiento de los Recursos Internos

36. Los peticionarios sostuvieron que para el caso concreto, el recurso adecuado es el del proceso penal, el cual debió ser impulsado de manera oficiosa por el Estado. Afirmaron que las investigaciones iniciadas por el Estado para esclarecer los hechos denunciados no han sido efectivas, ya que no se agotó la investigación fiscal y por lo tanto, no hubo ningún imputado en ninguno de los atentados denunciados. Asimismo, señalaron que Marta Colomina no contó con un recurso adecuado ni efectivo que le permitiera razonablemente obtener una reparación. Al respecto, indicaron que si bien existe el recurso de querrela en el ordenamiento jurídico venezolano, no es posible agotarlo debido a que no conoce la identidad del presunto culpable contra quien debiera interponerlo. Asimismo, indicaron que el Ministerio Público ordenó el archivo del expediente, lo cual impidió que las presuntas víctimas impulsaran la investigación.

¹¹ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párrafos 43 - 46.

¹² Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párr. 46.

37. El Estado, por su parte, alegó que se realizaron las investigaciones pertinentes respecto a los atentados denunciados.

38. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

39. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica (i) cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o (ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

40. Tal como ha señalado la Comisión, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida¹³. Asimismo, en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación prevaleciente al momento del pronunciamiento de admisibilidad¹⁴.

41. La CIDH entiende que la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, resulta necesario diferenciar la figura del retardo injustificado a que se refiere el artículo 46.2 de la Convención, aplicable en la etapa de admisibilidad de una petición, del estándar de plazo razonable, aplicable al análisis de posibles violaciones al artículo 8.1 de la Convención, en el estudio del fondo de la controversia.

42. La Comisión reitera que el proceso penal constituye el recurso idóneo para aclarar los hechos, juzgar a los eventuales responsables y establecer las sanciones penales correspondientes en los casos de presuntos ataques o afectaciones a la vida e integridad de una persona¹⁵. En casos de violencia contra un/a periodista, la investigación penal de los hechos constituye la vía idónea para reparar, además de los derechos a la vida y/o la integridad personal, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión¹⁶.

43. De la información aportada se desprende que las autoridades venezolanas iniciaron una investigación respecto del atentado del 27 de junio de 2003. Dicha investigación fue archivada en 2005. El Estado afirmó “el archivo fiscal no pone cierre a la investigación sino que la sitúa a la espera de nuevos elementos de convicción que puedan determinar una eventual acusación.” Según la información disponible, hasta la fecha de emisión del presente informe la investigación permanecería archivada, sin que se haya logrado el esclarecimiento de los hechos y la identificación, juicio y sanción de los responsables. Asimismo, se

¹³ CIDH. Informe No. 23/07. *Eduardo José Landaeta Mejías y otros*. Venezuela. Petición 435-2006. Admisibilidad. 9 de marzo de 2007. Párr. 43.

¹⁴ CIDH. Informe No. 20/05. *Rafael Correa Díaz*. Perú. Petición 714/00. Admisibilidad. 25 de febrero de 2005. Párr. 32; CIDH., Informe N° 25/04. *Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros*. Costa Rica. Petición 12.361. 11 de marzo de 2004. Párr. 45; CIDH. Informe N° 52/00. *Trabajadores cesados del Congreso de la República*. Casos 11.830 y 12.038. Perú. 15 de junio de 2001. Párr. 21.

¹⁵ CIDH. Informe No. 99/09. Petición 12.335. Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Colombia. 29 de octubre de 2009. Párr. 33.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 215.

observa que en el año 2008 se abrieron investigaciones respecto de un atentado a los escoltas de la periodista Colomina y de un presunto hecho de violencia ocurrido en la residencia de aquella. Según consta a la CIDH, a la fecha dichas investigaciones no habrían producido ningún resultado.

44. En esta medida y para efectos de la admisibilidad, la Comisión considera que el periodo de tiempo transcurrido desde el inicio de las investigaciones permite aplicar la excepción contenida en el artículo 46.2 de la Convención, por retardo injustificado¹⁷. En todo caso, corresponderá analizar la eficacia de los recursos en relación con los derechos a la protección y a las garantías judiciales en la etapa del fondo.

2. Plazo de Presentación de la Petición

45. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento, el cual establece que:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

46. Como se indicó en párrafos precedentes, la Comisión concluyó que en el presente caso resulta aplicable la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Tomando en consideración la continuidad de los hechos presuntamente violatorios, la presunta falta de investigación de los hechos denunciados y la presentación el 16 de julio de 2003 de la solicitud de medidas provisionales con base en la cual se dio apertura a la presente petición, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

3. Duplicación de Procedimientos y Cosa Juzgada Internacional

47. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

4. Caracterización de los Hechos Alegados

48. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b), o si la petición, conforme al artículo 47.c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto¹⁸.

¹⁷ CIDH. Informe No. 54/04. *Nelson Carvajal Carvajal*. Colombia. Petición 559-2002. Admisibilidad. 13 de octubre de 2004. Párr. 32.

¹⁸ CIDH. Informe No. 21/04. *José Luís Tapia González y otros*. Chile. Petición 12.190. Admisibilidad. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52.

49. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

50. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de los peticionarios podrían caracterizar violaciones al derecho a la vida de Marta Colomina protegido en el artículo 4 y violaciones los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto de Marta Colomina y Liliana Velásquez protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

51. Por otra parte, la Comisión entiende las agresiones y amenazas que pudieran dirigirse contra una persona en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, particularmente cuando se trata de periodistas y trabajadores de medios de comunicación, pueden caracterizar una violación al derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.

52. La Comisión analizará en el fondo la posible violación de estas disposiciones a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

53. Por otra parte, la Comisión entiende que los peticionarios no han presentado hechos que tiendan a caracterizar, en el presente caso, que el derecho al honor y la dignidad personal, a la nacionalidad, a la propiedad privada, el derecho de circulación y de residencia y a la igualdad ante la ley se hayan visto comprometido, con lo cual la Comisión entiende que la petición es inadmisibles en cuanto a las presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 11, 20, 21, 22 y 24 de la Convención. Asimismo, la Comisión entiende que de los hechos alegados por los peticionarios no se desprende *prima facie* una violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención.

54. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que los peticionarios han cumplido los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.

V. CONCLUSIÓN

55. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisibles la presente petición respecto de los artículos 2, 11, 20, 21, 22 y 24 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.